



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0478/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fidelis de la Cruz Severino contra la Sentencia SCJ-TS-22-0884 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fideas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia SCJ-TS-22-0084, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022). Mediante esta decisión se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Fidelis de la Cruz Severino. Su dispositivo, transcrito íntegramente, es el siguiente:

*PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recuro de casación interpuesto por Fidelis de la Cruz Severino, contra la sentencia núm. 126-2022-SSEN-00019, de fecha 5 de abril de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

*SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.*

La sentencia antes señalada fue notificada a la parte recurrente, en el domicilio procesal de su elección, el veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 02749/2022, instrumentado por Ramón Ant. López Paula, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Fidelis de la Cruz Severino, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el veintiocho (28) de octubre del dos mil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veintidós (2022). Este recurso, junto a los documentos que le acompañan, fue remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Este recurso le fue notificado a la parte recurrida, Banco de Ahorro y Crédito Adopem, S. A., en manos de sus representantes legales el doce (12) diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 949/2022, instrumentado por Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Mediante la Sentencia SCJ-TS-22-0884, dictada el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022), la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Fidelis de la Cruz Severino. Esta decisión se fundamenta, entre otros, en los siguientes argumentos:

*La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisibile porque el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.*

*Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.*

*Cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

*En ese sentido, respecto de las condenaciones a tomar en cuenta cuando la sentencia de primer grado ha sido revocada por la alzada, la demanda rechazada en su totalidad y el trabajador no incoare recurso de apelación, esta Tercera Sala ha precisado que “...en esos casos procede acudir al monto de la sentencia condenatoria de primer grado para determinar la admisión o no del recurso de casación sobre la base del monto de las condenaciones previstos por el artículo 641 del Código de Trabajo, La razón es que la ausencia de recurso de apelación por parte del trabajador de una sentencia condenatoria a su favor dictada por la jurisdicción de primer grado implica implícitamente una restricción de sus pretensiones originales contenidas en la demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los derechos reconocidos por dicha decisión del primer grado, circunstancia esta que impide de manera obvia que puedan retenerse las pretensiones de la demanda introductiva para determinar si procede la casación, ya que estas últimas son inexistentes en el sentido de que jamás podrán ser recocidas por una eventual corte de envío en caso de que se acogiera su recurso de casación”.*

*La terminación del contrato de trabajo, que existió entre las partes, se produjo mediante dimisión ejercida el 20 de julio de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/ 2021, de fecha 14*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de julio de 2021, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00), para trabajadores que presten servicios en el sector privado no sectorizado, lo que aplica en la especie, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia de primer grado deben exceder la suma de cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD\$400,000.00).*

*Del estudio de la decisión de primer grado, que no fue objeto de recurso de apelación por parte del trabajador recurrente, se evidencia que estaban establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) 28 días de preaviso, ascendentes a veintisiete mil novecientos sesenta y cuatro pesos con 75/100 (RD\$27,964.75); b) 76 días de auxilio de cesantía, ascendentes a setenta y cinco mil novecientos cuatro pesos con 24/100 (RD\$75,904.24); c) 390 horas extras aumentadas su valor en un 35%, ascendentes a sesenta y cinco mil setecientos veintiséis pesos dominicanos con 70/100 (RD\$65,726.70); d) 208 horas laboradas durante el periodo de descanso semanal aumentadas su valor en 100%, ascendentes a cincuenta y un mil novecientos treinta y tres pesos dominicanos con 44/100 (RD\$51,933.44); y e) 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º, del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a ciento cuarenta y dos mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$142,800.00); cuyo monto total asciende a la cantidad de trescientos sesenta y cuatro mil trescientos veintinueve pesos dominicanos con 13/100 (RD\$364,329.13) que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.*

*Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el incidente planteado y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los vicios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Fidelis de la Cruz Severino, pretende mediante su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que se anule tanto la decisión recurrida como la sentencia que fue objeto del recurso de casación. Para sustentar sus conclusiones, presenta, entre otros, los siguientes argumentos:

*ATENDIDO: que la tercera sala de la suprema corte de justicia al decidir declarar INADMISIBLE el recurso de casación por no cumplir la sentencia con el mínimo de 20 salarios mínimos la demanda, cometió un error y un exceso de poder, además de una grosera laceración al principio de acceso a la justicia, toda vez que hizo una interpretación acomodada y no permitida por la norma que quiso aplicar, pues el recurso de casación fue dirigido contra una sentencia de la corte de apelación que no contenía condenaciones, pues la demanda fue rechazada en todas sus partes sin que permaneciera ningún tipo de condenaciones, en ese caso, no podía entender la suprema corte que se trataba de una demanda cuyos salarios sean inferiores a diez ni menos que no procediese la casación porque la sentencia sea inferior a 20 salarios, pues no encajaba en ninguno de los dos supuestos.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ATENDIDO: que de aplicarse la el contenido del artículo 641 del código de trabajo, la tercera sala de la suprema corte de justicia declaro inadmisibile el recurso al entender que las condenaciones de la sentencia de primer grado debía exceder de 400,000, puesto que al ser para ese momento el salario de 20,000 mensual el aplicable y siendo que no son susceptibles de casación las decisiones que impongan condenaciones inferiores a 20 salarios mínimos, la corte según la página 8 de la decisión recurrida en revisión por este escrito, entendió que para recurrir en casación la decisión de la corte, tenía que examinar si la sentencia original era de 20 salarios mínimos o más, sin embargo, lo que dice el artículo 619 del código de trabajo, respecto de la apelación es: artículo 619, puede ser impugnada mediante recurso de apelación toda sentencia dictada por un juzgado de trabajo en materia de conflictos jurídicos con excepción:*

*Iro. De las relativas a demandas cuya cuantía sea inferior az [sic] diez salarios mínimos. En ese sentido, si observamos la demanda, es muy superior no solo a diez salarios sino también a veinte, toda vez que solamente de daños y perjuicios solicitamos 1,500,000.00, pero más aun, la tercera sala, cuando declara inadmisibile el recurso de casación, que indica que como la sentencia de primer grado, no excedía los 20 salarios mínimos, luego cuando la corte decidió revocar dicha sentencia, el trabajador no podía recurrir en casación por esa razón, sin embargo, que es lo que dice el artículo 641 del código de trabajo? Que las sentencias cuyas condenaciones no excedan de 20 salarios mínimos no podrán ser objeto de casación, pero en este caso, no se trata de un recurso de casación contra la sentencia de primer grado, cuyas condenaciones son de RD\$ 368,000.00, sino contra la sentencia de la corte de apelación, la cual simplemente revocó la sentencia de primer grado y rechazo la demanda, de modo, que no hay ese límite que originalmente establecen los artículos 619 y 641 del código de trabajo,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*porque aquí tenemos una sentencia sin condenaciones, lo cual no está bajo el amparo de esos artículos, porque cuando es rechazada una pretensión no se trata de condenaciones por debajo de un monto, se trata de falta de condenaciones, no se puede ponderar partiendo de unas condenaciones por debajo de un monto cuando estamos ante la inexistencia de esas condenaciones, que en el momento que fue el proceso a la suprema corte de justicia, no había condenaciones sobre las cuales aplicar lo establecido, ya sea en el artículo 619 ya sea en el artículo 641 del código de trabajo.*

*Al decidir en la forma que lo hizo la TERCERA SALA, dejó clara evidencia de una laceración al derecho fundamental consistente en el acceso a la justicia y el derecho a recurrir, que no se debe entender que se trata del límite legal establecido en los artículos 619 y 641, sino de una limitación que puso la corte mal interpretando y extrapolando el contenido esencial de la ley, alterando el derecho a recurrir y el derecho a acceder a la justicia, violentando el derecho del usuario.*

*POR CUANTO en el caso que nos ocupa entendemos que se cumplen todos los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión puesto que se ha vulnerado un derecho invocado desde el principio del proceso, el recurrente está en presencia de una declaratoria de INADMISIBILIDAD DE UN RECURSO fundamentada dicha inadmisibilidad en la aplicación errada del contenido del artículo 641 del código de trabajo, que limita el derecho a recurrir en casación a aquellas sentencias que tengan condenaciones por encima de 20 salarios mínimos, aquellas cuyas condenaciones sean inferiores a 20 salarios mínimos no son recurribles en casación, no diciendo nada o mal aplicando en perjuicio del derecho a recurrir, el caso de aquellas sentencias que simplemente no tengan condenaciones, como resulta ser el caso de la sentencia dictada por la corte de apelación laboral del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*departamento judicial de San Francisco de Macorís , en el caso que nos ocupa con la declaratoria de INADMISIBILIDAD, la cual no tiene fundamentos jurídicos ni legales, se cierran las posibilidades de que el recurrente pueda acceder a otra instancia mediante recurso extraordinario y que allí se examine su proceso, estas violaciones para colmo se comenten en violación de la propia ley.*

*En este proceso se vulnero el derecho a los recursos y es muy posible que este tipo de situaciones se presenten con mucha frecuencia dada la confusión o error en que se ha dejado pasar en la aplicación del artículo 641 del código de trabajo.*

*Es de especial interés entendemos a fin de no limitar el derecho constitucional a los recursos y acceso a la justicia mas allá de aquellas limitaciones legales en-interés del bien común, tal como lo establece el artículo 641 del código de trabajo, pero ir mas allá y extender dicha limitación a casos que escapan de su esfera haciendo una mala interpretación de la ley, es algo que debe recibir un remedio jurídico a fin de evitar males mayores, y permitir el libre acceso a la justicia de aquellos ciudadanos que estén siendo vulnerados y luego se les cierre la puerta del recurso de la casación, tampoco debería permitirse un uso antojadizo y una extrapolación del sentido de la ley, tal es el caso de la confusión de dejan ver en la aplicación del artículo 641 del código de trabajo en lugar del artículo 7 de la ley 3726.*

*Se interpone dicho recurso observando la forma, los plazos y se ataca una sentencia interlocutoria que decide el fondo de una contestación.  
POR CUANTO: con el presente recurso se persigue evitar que se vulnere el derecho a los recursos del ciudadano recurrente, y evitar vulneración a los derechos fundamentales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR LO QUE ENTENDEMOS QUE PROCEDE EL PRESENTE RECURSO DE REVISION CIVIL POR VIOLACION AL DERECHO CONSTITUCIONAL QUE TIENE LA DECISIÓN ATACADA, LA CUAL VULNERA EL DERECHO A ACCEDER A LOS RECURSOS DE UNA FORMA INJUSTIFICADA, FUERA DEL CONTEXTO LEGAL LO QUE OCASIONA PERJUICIOS TANTO AL PROPONENTE COMO AL SISTEMA DE JUSTICIA Y LA SOCIEDAD. [SIC]*

Finalmente, concluye solicitando:

*UNICO: Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de REVISION contra la sentencia civil marcada con el No SCJ-TS-22-0884 de fecha 31 de agosto del 2022, dictada por la tercera sala de la suprema corte de justicia, que decide recurso contra sentencia laboral número 126-2022-ssen-00019 de fecha 5 de abril del 2022 emanada de la Corte laboral del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por todo lo expuesto precedentemente y en ese orden sea anulada la sentencia [sic] civil marcada con el No SCJ-TS-22-0884 de fecha 31 de agosto del 2022, dictada por la tercera sala de la suprema corte de justicia, así como la numero 126-2022-ssen-00019 de fecha 05 de abril del 2022 dictada por la corte de trabajo de san francisco de Macorís, y enviar ante la jurisdicción de origen para que delimitado como bien tenga a decidir este honorable tribunal sean conocidos los medios invocados por el recurrente.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, Banco de Ahorro y Crédito Adopem, S.A., sustenta su escrito de defensa en los siguientes argumentos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO: Que si visualizamos todos los medios que le dimos contestación en el grado de casación, es lo mismo que plantea en la Revisión Constitucional y que ninguno de los argumentos planteados son contradictorios con la Constitución, más aun que el medio de inadmisión planteado y que fue acogido por nuestra Suprema Corte de Justicia, versa y está fundamentado en nuestro Código de Trabajo específicamente en el artículo 641 el cual establece que: no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda veinte salario mínimos y si verificamos el monto de la condenación de la sentencia de primer grado haciende a un monto de doscientos veintidós mil quinientos veintiuno con cincuenta y siete centavos (\$222.521,57) y si multiplicamos el salario mínimo por veinte (20), que está establecido en veintiún mil pesos dominicanos arroja un monto de cuatrocientos veinte mil pesos dominicanos lo que quiere lo que quiere decir que el monto involucrado en la condenación no supera lo establecido por el artículo 641, por tal razón el Recurso se declaró inadmisibile.*

*POR CUANTO: Que lo planteado por el señor FIDELIS DE LA CRUZ SEVERINO, por medio de sus abogados en su Recurso de Casación no tiene asidero jurídico y se puede notar es un mal manejo de sus abogados en cuanto a la no presentación de las pruebas para hacer valer sus pretensiones y no querer escudarse en los honorables magistrados, atribuyéndoles faltas que no existen.*

Sobre la base de estos argumentos, solicita:

*POR LAS RAZONES EXPRESADAS, y por las que podrán ser suplidas de oficio, con vuestro ilustrado criterio jurídico, el recurrido BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO ADOPEM S.A., por medio de sus abogados*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*suscritos, os solicitan muy respetuosamente fallar acogiendo las conclusiones siguientes:*

*De manera principal:*

*PRIMERO: DECLARAR regular en cuanto a la forma el presente Escrito de Defensa por haberse interpuesto entiempos hábiles y de conformidad con la Ley.*

*SEGUNDO: DECLARAR inadmisibile el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor FIDELIS DE LA CRUZ SEVERINO, por no cumplir con los requisitos del art. 641 del Código de Trabajo.*

*TERCERO: CONDENAR a la parte recurrente, el señor FIDELIS DE LA CRUZ SEVERINO, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de los LICDOS. WILFRIDO G. RONDÓN CABRERA, MABEL VIDALIS SORIANO HERNÁNDEZ Y ANA ROSA PACIANS SUERO, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

*De manera subsidiaria:*

*PRIMERO: DECLARAR regular en cuanto a la forma el presente Escrito de Defensa por haberse interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley.*

*SEGUNDO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión constitucional interpuesto por el señor FIDELIS DE LA CRUZ SEVERINO, mediante escrito de fecha veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022) por improcedente, infundado y carente de base legal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: CONDENAR a la recurrente, el señor FIDELIS DE LA CRUZ SEVERINO, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de los LICDOS. WILFRIDO G. RONDÓN CABRERA, MABEL VIDALIS SORIANO HERNÁNDEZ Y ANA ROSA PACIANS SUERO, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

**6. Pruebas documentales**

Entre los principales documentos que reposan en el presente expediente constan los siguientes:

1. Sentencia SCJ-TS-22-0884, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022).
2. Sentencia laboral núm. 126-2022-SSEN-00019, dictada por la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís el cinco (5) de abril del dos mil veintidós (2022).
3. Sentencia laboral núm. 133-2021-SSEN-00109, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte el once (11) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).
4. Acto núm. 02749/2022, del veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por Ramón Ant. López Paula, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelaciones del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.
5. Acto núm. 949/2022, del doce (12) diciembre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto tiene su origen en la demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por dimisión justificada, incoada el veintisiete (27) de julio del dos mil veintiuno (2021) por Fidelis de la Cruz Severino contra el Banco de Ahorro y Crédito Adopem, S. A., demanda que fue acogida parcialmente mediante la Sentencia laboral núm. 133-2021-SSEN-00143, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte el once (11) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), rechazando las pretensiones de la demanda en lo relativo al salario de navidad, pago de vacaciones, beneficios de la empresa, así como los daños y perjuicios; las demás pretensiones fueron acogidas y, en consecuencia, se ordenó el pago total de trescientos sesenta y cuatro mil trescientos veintinueve pesos dominicanos con 13/100 (RD\$364,329.13).

No conforme con tal decisión, el Banco de Ahorro y Crédito Adopem, S. A., interpuso un recurso de apelación que fue acogido mediante la Sentencia laboral núm. 126-2022-SSEN-00019, del cinco (5) de abril del dos mil veintidós (2022), dictada por la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís. Mediante esta decisión, la corte de apelación, obrando por contrario imperio, revocó todos los ordinales del dispositivo de la sentencia de primer grado a excepción del que rechazaba el pago de vacaciones, salario de navidad, beneficios de la empresa y daños y perjuicios.

Inconforme con esta decisión, el señor Fidelis de la Cruz Severino interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibile mediante la sentencia hoy recurrida en revisión ya que, a juicio de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el monto de las condenaciones de la sentencia de primer grado, que no



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue apelada por la parte recurrente en casación, no alcanzaba los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

En desacuerdo con esta última decisión, Fidelis de la Cruz Severino interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional alegando que le fue vulnerado su derecho al recurso.

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. Antes de analizar en concreto la cuestión de admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que, de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12 se estableció que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. A los fines de determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida ley núm. 137-11. Según esta disposición, el



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión constitucional. La inobservancia de este plazo, se sanciona con la inadmisibilidad del recurso.

9.3. Conviene recordar que a partir de la Sentencia TC/0335/14, el Tribunal Constitucional determinó que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Posteriormente, se varió el criterio anterior mediante la Sentencia TC/0143/15, estableciendo que el plazo en cuestión debía ser considerado como franco y calendario, es decir, únicamente no se computaron el día de la notificación (*dies a quo*) y el día del vencimiento (*dies ad quem*).

9.4. En la especie se comprueba que la sentencia recurrida fue notificada en el domicilio de elección de la parte recurrente el veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintidós (2022), en tanto que el presente recurso de revisión constitucional se interpuso el veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022).

9.5. A pesar de que la parte recurrente realizó formal elección de domicilio, mediante nuestra Sentencia TC/0109/24, dispusimos que, respecto de los plazos para interponer recursos de revisión constitucional, tanto de amparo como de decisiones jurisdiccionales, los mismos comenzaran a computarse *únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal*; por lo tanto, la notificación realizada al domicilio de elección no resulta válida y, por ende, debe entenderse que el plazo no ha iniciado a computarse. En consecuencia, el presente recurso satisface este requisito al no existir un punto de partida para computar el plazo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). En la especie queda satisfecho el requisito anterior, en razón de que la Sentencia SCJ-TS-22-0884, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022), le puso fin al proceso judicial de referencia y el Poder Judicial se desapoderó de la cuestión litigiosa.

9.7. La parte recurrida solicita a este tribunal que declare inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por no cumplir con el monto de veinte (20) salarios mínimos exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo. En ese sentido, el referido artículo dispone lo siguiente: *No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos.*

9.8. En respuesta a esta pretensión, este tribunal considera que es necesario establecer que la anterior disposición es aplicable únicamente al recurso de casación, no al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que se encuentra previsto en los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11;<sup>1</sup> por tanto, este medio de inadmisión carece totalmente de pertinencia y asidero jurídico por lo que merece ser desestimado. Sin desmedro de lo anterior, vale resaltar debido a la naturaleza del recurso de revisión constitucional, tanto de sentencia amparo como de decisión jurisdiccional, los mismos no pueden verse limitados por aspectos pecuniarios pues tienen por objetivo tutelar los derechos fundamentales de los ciudadanos, es decir, los mismos tienen por finalidad verificar que no existan abusos, inobservancias o arbitrariedades por parte de

<sup>1</sup>Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los órganos jurisdiccionales hacia los ciudadanos en ocasión de un proceso constitucional.

9.9. Por otro lado, en atención a lo establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, la instancia contentiva del recurso debe encontrarse justificada en algunas de las siguientes causales: 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;* 2) *cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;* 3) *cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.10. Al respecto, es necesario precisar que, en su recurso, el recurrente no se circunscribe de manera expresa a una causa en específico; sin embargo, sostiene que le fueron vulnerados sus derechos al recurso y acceso a la justicia producto de una mala aplicación de la ley, por lo tanto, su recurso se enmarca dentro de la tercera casual de admisibilidad. Para que el recurso de revisión constitucional sea admitido bajo esta tercera causal, conforme al mismo texto legal, la admisibilidad del recurso se encontrará condicionada a la satisfacción de todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.11. De acuerdo con el criterio fijado por la Sentencia TC/0123/18, la satisfacción de estos requisitos se configura:

*[...] el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto.*

9.12. El primer requisito se satisface, pues la parte recurrente tomó conocimiento de las vulneraciones a sus derechos fundamentales con la notificación de la sentencia objeto del presente recurso. En ese sentido, dado que la vulneración es atribuida a una sentencia contra la que no existen más recursos, procede invocarlo directamente a esta sede pues no cuenta con ninguna otra vía ordinaria para hacerlo.

9.13. El segundo requisito también se encuentra satisfecho, ya que el recurrente agotó todos los recursos en la vía ordinaria, pues la sentencia impugnada declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente.

9.14. Respecto del tercer requisito, considera este colegiado que también se satisface, pues el recurrente sostiene que la vulneración a sus derechos fundamentales al recurso y al acceso a la justicia son imputables directamente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al aplicar, a su juicio, de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera incorrecta y arbitrarias las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo.

9.15. Una vez comprobada la satisfacción de estos requisitos, procede estatuir respecto de la especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

9.16. Sobre esta cuestión, mediante la Sentencia TC/0007/12, este colegiado estableció lo siguiente:

*[...] solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.17. Si bien la sentencia antes descrita fue dictada en ocasión de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, este tribunal lo ha hecho extensible al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales de conformidad con el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.18. En la especie, este colegiado considera que el presente recurso se encuentra revestido de especial trascendencia y relevancia constitucional, puesto que su conocimiento le permitirá continuar desarrollando su criterio respecto de las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, específicamente cuando se aplica una disposición de carácter procesal, en este caso de manera aún más específica cuando se declara inadmisibile un recurso de casación en materia laboral por no cumplir con la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos cuando la sentencia dictada en grado de apelación no posee condenaciones monetarias.

9.19. Antes de evaluar de manera concreta los méritos en los que se fundamenta el recurso, cabe destacar que la parte recurrente solicita que sea anulada tanto la sentencia objeto del presente recurso como la Sentencia laboral núm. 126-2022-SEEN-00019, del cinco (5) de abril del dos mil veintidós (2022), dictada por la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís.

9.20. Sobre este particular, este tribunal reitera que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no se trata de una cuarta instancia y, por tanto, este colegiado únicamente puede estatuir respecto de las vulneraciones a los derechos fundamentales alegadas por la parte recurrente. En ese sentido, de comprobarse la vulneración a algún derecho fundamental durante el proceso judicial, esta sede solamente puede anular la sentencia objeto del recurso y enviar la sentencia al tribunal que la dictó a fines de que estatuya respecto de los aspectos establecidos en la sentencia; por ende, este tribunal no puede, en ningún caso, anular las sentencias dictadas por los tribunales inferiores y, mucho menos, disponer el envío ante una nueva jurisdicción como pretende la parte recurrente.

9.21. En razón de las consideraciones antes expuestas, el Tribunal Constitucional decide admitir y conocer los méritos del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fidelis de la Cruz



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Severino contra la Sentencia SCJ-TS-22-0884, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022).

### **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1. El Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fidelis de la Cruz Severino contra la Sentencia SCJ-TS-22-0884, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022).

10.2. El recurrente sostiene que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó de manera arbitraria, aplicando de manera incorrecta la ley, ocasionándole una vulneración a su derecho de acceder a la justicia y al recurso al declarar inadmisibles su recurso de casación por no cumplir con la cuantía de veinte (20) salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo, puesto que la sentencia objeto del recurso de casación no contenía ninguna condena económica, sino que la misma revocó la sentencia objeto del recurso de apelación y rechazó la demanda interpuesta originalmente por el recurrente.

10.3. Al analizar la sentencia objeto del recurso, observamos que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en primer lugar estableció que la cuantía de veinte (20) salarios mínimos al momento de interponerse el recurso de casación era equivalente a unos cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00) y citó su jurisprudencia respecto a las condenaciones que deben tomarse en cuenta cuando la sentencia de primer grado no apelada por el trabajador es revocada en grado de apelación y la demanda primigenia rechazada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.4. La jurisprudencia citada fue la Sentencia núm. 39, del veintiocho (28) de octubre del dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que precisamente unificó criterios para ese tipo de casuísticas. Dicha sentencia dispuso lo siguiente:

*Esta jurisdicción unifica los criterios antes mencionados determinando que en esos casos procede acudir al monto de la sentencia condenatoria de primer grado para determinar la admisión o no del recurso de casación sobre la base del monto de las condenaciones previstos por el artículo 641 del Código de Trabajo. La razón es que la ausencia de recurso de apelación por parte del trabajador de una sentencia condenatoria a su favor dictada por la jurisdicción de primer grado implica implícitamente una restricción de sus pretensiones originales contenidas en la demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los derechos reconocidos por dicha decisión del primer grado, circunstancia esta que impide de manera obvia que puedan retenerse las pretensiones de la demanda introductiva para determinar si procede la casación, ya que estas últimas son inexistentes en el sentido de que jamás podrán ser reconocidas por una eventual Corte de envío en caso de que se acogiera su recurso de casación.*

10.5. Con base en el criterio establecido en la referida jurisprudencia, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que la sentencia de primer grado, que no fue apelada por el recurrente, contenía condenaciones en favor del trabajador por un monto total de trescientos sesenta y cuatro mil trescientos veintinueve pesos dominicanos con 13/100 (RD\$364,329.13), siendo este un monto inferior al de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00) establecidos para alcanzar la cuantía de veinte (20) salarios mínimos dispuesta por el artículo 641 del Código de Trabajo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.6. En tal sentido, ciertamente al no apelar la sentencia de primer grado la parte recurrente, Fidelis de la Cruz, se encontraba conforme con dicho monto, por lo tanto, ya que la sentencia fue apelada únicamente por el empleador, el monto de las condenaciones no podría ser aumentado en grado de apelación y, por ende, ciertamente aun se acogiese el recurso de casación y se enviara a una corte distinta, no podrían aumentarse dicho monto al no ser un punto de derecho controvertido.

10.7. En ese sentido y contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la decisión recurrida no es contraria al derecho de acceder a la justicia ni al derecho al recurso, puesto que la Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia aplicó correctamente la ley y sus criterios jurisprudenciales. Cuando un tribunal inadmite un recurso por no cumplir con un requisito legal dispuesto para poder admitir el recurso no vulnera el derecho a recurrir, tampoco incurre en una arbitrariedad siempre que explique los motivos de su decisión, tal como ocurre en la especie.

10.8. El recurrente también sostiene que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia extendió la limitación del artículo 641 del Código de Trabajo a un caso que escapa de su esfera, pues debió aplicar el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación. El referido artículo 641 fue objeto de una acción directa de inconstitucionalidad decidida mediante nuestra Sentencia TC/0270/13<sup>2</sup>, declarando su conformidad con la Constitución, criterio que este

<sup>2</sup>En el acápite 9.5 de esta Sentencia establecimos que: *El recurso de casación, si bien goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral 2° del artículo 154 de la Constitución de la República como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto constitucional que el recurso sería conocido “de conformidad con la ley”. De lo anterior se deriva el poder de configuración del legislador para regular el derecho al recurso, teniendo el mismo potestad para establecer requisitos para su interposición. Este último criterio ha sido reconocido reiteradamente por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano cuando ha tenido la ocasión de referirse a la regulación del derecho al recurso por parte del legislador ordinario, el cual se deduce de las disposiciones del artículo 149, párrafo III, de nuestra Carta Magna, que establece que el derecho a recurrir está “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes” (ver Sentencia TC/0007/12, de fecha 22 de marzo de 2012 (acápites 9, literal c); pág. 10); Sentencia TC/0059/12, de fecha 2 de noviembre de 2012 (acápites 9, numeral 9.2; pág. 10); y la Sentencia TC/0008/13, de fecha 11 de febrero de 2013 (acápites 10, numeral 10.3; pág. 13), todas del Tribunal Constitucional dominicano).*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

colegiado mantiene, no existiendo impedimento constitucional a su aplicación por la Suprema Corte de Justicia. Sobre su aplicación al caso particular precisamos que, contrario a lo planteado por el recurrente, el artículo 641 precisamente es el aplicable al limitar la admisibilidad del recurso de casación a que este sea incoado dentro de un mes de notificada la sentencia recurrida y cuando no exceda el monto de veinte (20) salarios mínimos, en tanto que el artículo 7 de la Ley núm. 3726 regula la caducidad del recurso de casación, por lo tanto, se rechaza este aspecto debido a su falta de pertinencia.

10.9. En definitiva, al no verificarse las vulneraciones a los derechos alegadas por la parte recurrente, procede rechazar el precedente recurso al comprobarse que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó correctamente la ley y expuso de manera clara y precisa los motivos por los cuáles declaraba inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Fidelis de la Cruz Severino, cumpliendo de esta manera con su obligación de dictar una sentencia fundada en derecho.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fidelis de la Cruz Severino, contra la Sentencia SCJ-TS-22-0884, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: RECHAZAR** en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional citado en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia SCJ-TS-22-0884, por los motivos expuestos.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**CUARTO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Fidelis de la Cruz Severino y a la parte recurrida, Banco de Ahorro y Crédito Adopem, S.A.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fideas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**